

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del Juez, informándole que el presente proceso está pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
SECRETARIA



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
<b>Demandante:</b>	Ofelia Meneses Claros
<b>Demandadas:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00213 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.1900**

Cali, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Ofelia Meneses Claros**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **Control de legalidad Demanda**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**2.1.El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, se ha indicado claramente que la demanda tiene como objeto el reconocimiento del derecho pensional a favor de la demandante y en detrimento del actual beneficiario, **Rosa Ailler García**, quien falleció el 13 de mayo de 2013, razón por la cual este derecho se encuentra suspenso por verificación de los requisitos y documentación del procedimiento del pago a los herederos determinados: Martha Cecilia Valencia García, Gladys Yolanda Yepes García, Héctor Fabio Henao García y Carlos Eyner Yepes García en calidad de hijos de la señora García y los herederos indeterminados, a quienes no se han integrado como sujeto procesal en el escrito inicial, por ello es necesario que la misma sea incluida dentro del libelo genitor, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, pues constituye un litisconsorte

necesario, en este caso es dable advertir, que no es admisible solicitar al despacho la integración a la litis, cuando en la misma demanda se puede integrar al pleito a dicho sujeto procesal. Dicha situación debe subsanarse igualmente en las pretensiones y en el memorial poder.

Igualmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues obra en el folio 41 del archivo 02 un documento de donde no se puede determinar haber cumplido con tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida con sus correspondientes traslados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

**PRIMERO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Sin lugar a reconocer** derecho de postulación a la abogada **Jackeline Piedrahita Hurtado** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.982.346 con tarjeta profesional No. 178.977 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **/09/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>